

Bogotá D.C. Mayo 17 de 2012

OFICIO BZ 2013_ 1151849

Ref. **Concepto jurídico –Ley 1527 de 2012.**

En atención a la solicitud de concepto jurídico sobre la aplicación de la Ley 1527 la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria general considera pertinente señalar:

I. CONSIDERACIONES

A. Objeto Ley 1527 de 2012

En primer lugar en lo que refiere a Colpensiones, la Ley 1527 de 2012 *“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”* permite que cualquier persona natural pensionada, adquiera productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su pensión, siempre que:

1. Medie autorización expresa de descuento dada a Colpensiones como entidad pagadora.
2. Colpensiones como entidad pagadora, en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el pensionado, se obligue a girar los recursos directamente a la entidad operadora¹.

B. Derechos del beneficiario y Obligaciones de COLPENSIONES - Ley 1527 de 2012

1. La entidad pagadora no podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una multa equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, la cual será impuesta por la respectiva entidad de control –Artículo 4-².

¹ Ley 1527 de 2012. Artículo 1. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

² Artículo 4°. Derechos del beneficiario. En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios o pensión.

Así mismo, tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

2. La obligación fundamental de Colpensiones es la deducir, retener y girar, de las sumas de dinero que hayan de pagar a pensionados (beneficiarios del crédito) –Artículo 6-³

C. Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza y CONVENIO/CONTRATO.

Para el cumplimiento por parte de Colpensiones de las obligaciones referidas en el numeral anterior (Artículo 4 Ley 1527 de 2012), es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Suscribir un convenio, contrato y/o acuerdo con el operador respectivo que contendrá las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos, y
2. Verificar, en todos los casos, que el operador se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza que llevará el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1527 y que aún no se ha creado, con las siguientes características:
 - a. Tiene como objetivo permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras y
 - b. Se asignará un Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero, estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

³ Artículo 6°. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

D. Ley 700 de 2001

Es necesario señalar que la Ley 700 de 2001⁴ dispuso que el pago de mesadas pensionales debe realizarse a través de consignación en cuentas individuales en la entidad financiera –vigilada por Superintendencia Financiera-, Cooperativa de Ahorro y Crédito o Multiactiva integral con secciones de ahorro y crédito -vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria- que el beneficiario elija, que tenga sucursal en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros.

De esta manera, el alcance de la Ley 700 de 2001 fue matizado por la Ley 1527 de 2012 en lo que refiera a la libranza o descuento directo de la mesada pensional, sin que se hubiera modificado el requisito de que su pago deba realizarse en una cuenta individual en una entidad, financiera o cooperativa elegida por el pensionado.

En este orden de ideas, las Leyes 700 de 2001 y 1527 de 2012 son normas compatibles en cuanto que una regula las formas de pago de la mesada pensional y la otra el descuento directo o libranza, y para lograr este fin se requiere de la intervención de entidades financieras y/o cooperativas que cumplen con las siguientes identidades:

1. La Ley 700 de 2001 y 1527 de 2012 reconocen el derecho del pensionado a la libre elección de entidad financiera o cooperativa donde se realicen los pagos de mesadas pensionales, así como de entidad operadora en el marco de libranza.
2. El artículo 2 de la Ley 700 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 exigen la suscripción de un acuerdo o convenio con el operador tanto para el pago de la mesada como para el descuento o libranza.

⁴ Ley 700 de 2001. Artículo 2. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

PARÁGRAFO 1o. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. (Subraya fuera de texto)

II. Conclusiones

- I. La Ley 1527 de 2012 complementa lo dispuesto por la Ley 700 de 2001 respecto de la posibilidad de realizar el pago de la mesada pensional a una cuenta individual en entidades financieras y/o cooperativas en cuanto que presenta un marco general para la operación los descuentos directos o libranzas que aún no ha sido reglamentado.
- II. La aplicación práctica de la Ley 1527 de 2012 sólo es posible hasta tanto se expida la normativa que reglamente Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.
- III. Sin perjuicio de lo que señale este reglamento, las cooperativas, asociaciones, fondos y entidades financieras tienen la obligación legal de suscribir un convenio con Colpensiones con el fin de hacer operativos los pagos de mesadas pensionales y los descuentos por libranza.
- IV. Para la suscripción de estos convenios es posible que Colpensiones exija al operador el cumplimiento de requisitos y condiciones técnicas que garanticen la transferencia de los descuentos.
- V. Estos convenios sólo pueden realizarse con entidades que se encuentren en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza que operará el Ministerio de Hacienda.
- VI. Correspondería al Estado –Ministerio de Hacienda-, no a las entidades pagadoras, la asignación del Código Único de reconocimiento que a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina, en los términos que señale el reglamento.
- VII. Colpensiones no podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos por concepto de libranzas.
- VIII. Por lo anterior los convenios con los bancos actuales se deben adecuar a lo que en su oportunidad se reglamente por el Gobierno Nacional.

Cordialmente,



GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO
Gerente Doctrina
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

VoBo:
Dr. Diego Fernando Manrique Nieto – Vicepresidente Jurídico y Secretario General